



IBERDROLA

Madrid, 9 de Julio de 2003

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado la aprobación del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, así como su complementaria Norma Interna de Conducta para las Operaciones de Autocartera.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, adjunto les remitimos el texto del citado Reglamento y Norma Interna.

Asimismo, mediante el presente escrito Iberdrola, S.A. garantiza, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la actualización futura del Reglamento y Norma Interna que se adjunta, así como que su contenido será conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 13.1 del Reglamento de Conducta citado, el Consejo ha acordado que la Unidad de Cumplimiento Normativo, presidida por el Secretario General y del Consejo, esté compuesta, además, por D. Emilio Viudes Simó, Director de Gestión de Capital de la Dirección de Desarrollo y Finanzas y D. Javier Pastor Zuazaga, Jefe del Departamento de Normativa Contable y Control Interno de la Dirección de Planificación, Control y Regulación. Acompañamos texto del Acuerdo.

IBERDROLA, S.A.
El Secretario General y del Consejo de Administración.

Federico San Sebastián

IBERDROLA, S.A.

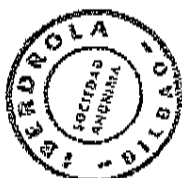
IBERDROLA, S.A.

Consejo de Administración

Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 9 de Julio de 2003

Norma Interna de Conducta para las Operaciones de Autocartera

1. Se consideran Operaciones de Autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad o entidades integradas en su Grupo -entendido éste de conformidad con la definición contemplada en el Artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores- sobre valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo admitidos a negociación en un mercado secundario organizado, a los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, y a los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente. En adelante, todos ellos, de forma conjunta, se denominarán los Valores Afectados.
2. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
3. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
4. El Comité Operativo será informado sistemáticamente de las operaciones de autocartera realizadas por la Dirección de Desarrollo y Finanzas dentro del límite de riesgo aprobado por la Comisión Ejecutiva Delegada y conforme a la planificación del Consejo de Administración.

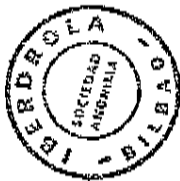


5. La Dirección de Desarrollo y Finanzas como responsable de realizar las Operaciones de Autocartera llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en la presente Norma.
- b) Vigilar la evolución en los mercados de los Valores Afectados, informando a la Unidad de Cumplimiento Normativo de cualquier variación significativa en la cotización de los mismos.
- c) Mantener un archivo de todas las Operaciones de Autocartera ordenadas y realizadas.
- d) Informar periódicamente a la Unidad de Cumplimiento Normativo sobre las Operaciones de Autocartera realizadas, Unidad que dará cuenta, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

6. El personal de la Dirección de Desarrollo y Finanzas a que se refiere el apartado 5 anterior asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las Operaciones de Autocartera.

7. El Área de Auditoría Interna ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de la presente norma e informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre las operaciones de autocartera.



IBERDROLA, S.A.

Consejo de Administración

Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 9 de Julio de 2003

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 13.1 del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Consejo ha acordado que la Unidad de Cumplimiento Normativo, presidida por el Secretario General y del Consejo, estará compuesta, además, por D. Emilio Viudes Simó, Director de Gestión de Capital, de la Dirección de Desarrollo y Finanzas y D. Javier Pastor Zuazaga, Jefe del Departamento de Normativa Contable y Control Interno, de la Dirección de Planificación, Control y Regulación.



IBERDROLA, S.A.

Consejo de Administración

Acuerdo adoptado en sesión celebrada el 9 de Julio de 2003

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Art. 1º.- Finalidad.

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en lo sucesivo el Reglamento) se dicta para su aplicación en el ámbito de "Iberdrola, S.A." (en adelante la Sociedad) y de las sociedades que integran su Grupo, entendiéndose éste de conformidad con la definición contemplada en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, a fin de proteger al inversor impulsando normas de transparencia, de manera que se eviten abusos, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación accionarial de sus administradores y empleados, en el más estricto respecto a la legalidad vigente.

Art. 2º.- Ámbito Subjetivo de Aplicación.

1. El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, así como a las personas que, de acuerdo con la normativa que resulte vigente en cada momento, designe la Unidad de Cumplimiento Normativo (en lo sucesivo la Unidad) en atención a su participación en operaciones en las que se genere o pueda generarse información que pueda considerarse confidencial y relevante a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.

En adelante, todos ellos se denominarán las Personas Afectadas.



2. La Unidad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, una lista actualizada de las Personas Afectadas, a las que se entregará un ejemplar del presente Reglamento.
3. Las Personas Afectadas, en un plazo no superior a 15 días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad, debidamente firmada, la Declaración de Conformidad que se adjunta como Anexo 1 del presente Reglamento, en la que, asimismo, precisarán el número e identidad de los valores emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado, de los que sean titulares de forma directa o indirecta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de este Reglamento.

Art. 3º.- Ámbito Objetivo de Aplicación.

1. El presente Reglamento se aplica a los valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado, a los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, y a los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente. Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación a los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo cuando lo determine expresamente la Unidad atendiendo al mejor cumplimiento de las normas de conducta. En adelante, todos ellos, de forma conjunta, se denominarán los Valores Afectados.
2. La Unidad mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras una lista actualizada de los Valores Afectados.

Art. 4º.- Concepto de Operaciones Personales.

1. Se consideran Operaciones Personales las que efectúen las Personas Afectadas, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados.
2. Se considera que las Operaciones Personales han sido efectuadas de forma indirecta cuando se realicen por los cónyuges de las Personas Afectadas, salvo que las operaciones afecten a su patrimonio privativo y se realicen sin intervención de éstas, por los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad, por Sociedades controladas por las Personas Afectadas, o por personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que actúen en nombre propio y por cuenta de las Personas Afectadas.



3. No tendrán la consideración de Operaciones Personales las operaciones ordenadas por las entidades encargadas de la gestión de carteras de las Personas Afectadas, siempre que el gestor haya sido advertido del sometimiento de éstas al presente Reglamento y que dichas operaciones hayan sido realizadas sin intervención alguna de las mismas, bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados a la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

Art. 5º.- Limitaciones a las Operaciones Personales.

1. Las Personas Afectadas no podrán realizar Operaciones Personales:
 - a) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del presente Reglamento.
 - b) Cuando lo determine expresamente la Unidad en atención al mejor cumplimiento de las normas de conducta.
 - c) Cuando tuvieran cualquier duda sobre la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso deberán someterla a la Unidad y abstenerse de cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta a través de la Unidad.
2. Las Operaciones Personales permanecerán suspendidas en los siete días anteriores a cada presentación de resultados, en la fecha que será previamente comunicada, por la Unidad, a las Personas Afectadas.

Art. 6º.- Comunicación de las Operaciones Personales.

1. Las Personas Afectadas remitirán a la Unidad, dentro de los siete días siguientes a la realización de Operaciones Personales, un escrito en el que indicarán la fecha, el titular, el tipo y el precio de operación, y el número e identidad de los Valores Afectados, así como el intermediario a través del cual se haya realizado la operación.
2. Las Personas Afectadas comunicarán a la Unidad los contratos de gestión de carteras en curso o que pretendan formalizar, en los siete días siguientes al inicio de dichos trámites, debiendo remitir a aquél semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en



relación a los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas.

3. Sin perjuicio de las anteriores obligaciones, cuando las Operaciones Personales sean realizadas por un miembro del Órgano de Administración de la Sociedad o de cualquier otra entidad de su Grupo que hubiera emitido los Valores Afectados, éste deberá además ponerlas en conocimiento de las Bolsas en las que coticen los Valores Afectados y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en los términos legalmente previstos.

Art. 7º.- Conflictos de Interés.

1. Las decisiones profesionales de las Personas Afectadas estarán basadas en la mejor defensa de los intereses de la Sociedad y su Grupo, no estarán influenciadas por intereses propios o personales y no primarán a unos inversores en menoscabo de otros, debiendo aquéllas abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que supongan o puedan suponer un conflicto de intereses entre los suyos propios y los de la Sociedad y/o su Grupo.

2. Las Personas Afectadas que entendieran podrían tipificar algún supuesto de conflicto de intereses por sus relaciones familiares, por su patrimonio personal o por cualquier otra causa, consultarán con la Unidad antes de intervenir o influir en la toma de dichas decisiones.

Art. 8º.- Operaciones Vinculadas.

1. Se entenderá, a estos efectos, como Operaciones Vinculadas, aquellas operaciones que realice la Sociedad con sus accionistas significativos, sus Consejeros y sus Altos Directivos.

2. La Sociedad incluirá en las informaciones semestrales que remita a la CNMV información cuantificada de todas las Operaciones Vinculadas en la forma que se determine de acuerdo con la normativa aplicable, indicando el tipo y la naturaleza de las operaciones, así como las partes intervinientes en las mismas.

Art. 9º.- Información Relevante.

1. Se considerará Información Relevante toda aquella información referida a hechos, decisiones, acuerdos o contratos cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir los Valores Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios organizados.



2. Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente a la CNMV, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato, de forma previa a su difusión por cualquier otro medio. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no se induzca a confusión o engaño. La Información Relevante, una vez hecha la comunicación a la CNMV, se difundirá en las páginas de Internet de la Sociedad interesada.

3. Las reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en el epígrafe anterior.

Art. 10º.- Información Privilegiada.

1. Se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores Afectados, o a la Sociedad o su Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

3. Los responsables de las distintas Direcciones y/o de las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Unidad, que podrá declararla o no Información Privilegiada.

4. Respecto a la Información Privilegiada se deberá:

a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Organización, a las que sea imprescindible.

Llevar un registro documental en el que consten los nombres de las personas a las que se refiere el apartado anterior y la fecha en la que cada una de ellas ha conocido la misma.



- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en dicho registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
 - d) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
 - e) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre éstos.
 - f) Informar inmediatamente del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo de la misma, en el supuesto de que se produzca una evolución normal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
 - g) Someter la realización de operaciones sobre acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciadas a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
- 5.** Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:
- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.



- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Art. 11º.- Manipulación de Cotizaciones.

1. Todas aquellas personas o entidades a las que resulte de aplicación el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de conformidad con lo previsto en sus artículos 1 y 2, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.
2. Se considerará como tales las operaciones u órdenes:
 - a) Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - b) Que aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
 - c) Que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - d) Que supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

Art. 12º.- Documentos Confidenciales.

1. Los documentos y soportes, informáticos o por cualquier otro medio, que contengan Información Privilegiada (en adelante los Documentos Confidenciales) se someterán a las siguientes normas respecto a su uso, manipulación y tratamiento:
 - a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información confidencial.



Cuando se trate de soporte informático, se establecerán las correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- b) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo locales, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección. Las Direcciones que dispongan de Información Privilegiada y aquéllas que determine la Unidad, no permitirán el acceso a su área ni a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena a los mismos.
 - c) Su reproducción exigirá la autorización del Director del Area al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se le hubiera facilitado.
 - d) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
 - e) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
2. La Unidad mantendrá, en soporte informático, una lista actualizada de las personas responsables y de las personas que hayan accedido a Documentos Confidenciales o a los registros en que se custodien.

Art. 13.- Designación y Funciones de la Unidad de Cumplimiento Normativo.

- 1. La Unidad se compondrá de tres miembros: el Secretario General y del Consejo, quien la presidirá, y otros dos miembros designados por el Consejo de Administración entre personas pertenecientes a las áreas Financiera y de Control.
- 2. La Unidad velará por el cumplimiento del presente Reglamento y entre sus funciones estarán las siguientes:



- a) Promover el conocimiento del presente Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Afectadas y por la Organización en general, resolviendo cualquier duda que éstas planteen sobre la aplicación de los

mismos, sin perjuicio de la posibilidad de elevar cuestiones al Consejo de Administración.

- b) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2º.1., habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines del presente Reglamento.
- c) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 3º.1., habrán de considerarse Valores Afectados a los fines del presente Reglamento.
- d) Determinar las Operaciones Personales que, conforme a lo establecido en el artículo 5º.1.b), se considerarán prohibidas.
- e) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 10º.3., la información que se considerará Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 12º.1.b), los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
- g) En general, desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación del presente Reglamento.

3. La Unidad informará al menos trimestralmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa aplicable en materia de Mercados de Valores.

Art. 14º.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Art. 15º.- Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad.



ANEXO 1
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES

Declaración de Conformidad

A la Unidad de Cumplimiento Normativo
(a la atención del Secretario General y del Consejo de Iberdrola, S.A.)

El abajo firmante,, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes valores emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado:

Naturaleza y número de valores:

Entidad emisora:

En, a de de 2.....

Firmado:

